



Exp: 18-004563-0007-CO

Res. N° 2018005855

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del trece de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 18-004563-0007-CO, interpuesto por **RAFAEL ÁNGEL ALFARO ALFARO**, cédula de identidad **0202300315**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado mediante el sistema de Gestión en Línea y que fue agregado al expediente electrónico a las 15:53 horas de 2 de abril de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social, y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que es una persona adulta mayor y sufre pérdida de visión (en mayor grado en su ojo derecho), lo cual le ocasiona limitaciones en su vida diaria, así como angustia y depresión. Menciona que debido a su situación de salud, el 6 de septiembre de 2017, acudió al Equipo Básico de Atención Integral en Salud –EBAIS- Américas 2, donde fue referido, por la Dra. Laura Patricia Ramírez Castro, al Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, para que fuera valorado por un especialista. No obstante, en dicho centro hospitalario le programaron la cita para el 5 de febrero de 2019. Considera que el plazo de espera es irrazonable. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por medio de las 8:33 horas de 21 de marzo de 2018, se le dio curso a este recurso de amparo y se le solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, para que se refirieran a los hechos imputados por el recurrente.

EXPEDIENTE N° 18-004563-0007-CO

3.- Informan, bajo juramento, Taciano Lemos Pires, en su calidad de Director General y Gerardo Hernández Gutiérrez, en su calidad de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, que el recurrente no ha sido valorado en la consulta externa del Servicio de Oftalmología. Indican que los cupos en la consulta externa de ese servicio médico se encuentran no solamente llenos, sino sobrecargados, por lo que las citas se asignan en el primer cupo disponible. Señalan, que la población de usuarios es de más de un 80% de adultos mayores, con características similares debido a la patología relacionada a la edad. Asimismo, refieren la importancia de tener en consideración el criterio del médico tratante, tal como lo ha indicado esta Sala. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente reclama que fue referido al Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. No obstante, en dicho nosocomio se le programó cita para el 5 de febrero de 2019.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 6 de setiembre de 2017, el recurrente, quien es persona adulta mayor de setenta y cuatro años de edad, fue referido del EBAIS Las Américas al Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia (véase prueba aportada por el recurrente).

EXPEDIENTE N° 18-004563-0007-CO

- b) En el Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, al recurrente se le programó cita al recurrente para el 5 de febrero de 2019 (véase prueba aportada por el recurrente).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende de derecho a la vida, contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, y que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se le garantiza a las personas, un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a lo anterior, el artículo 6, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dispone que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las

EXPEDIENTE N° 18-004563-0007-CO

personas adultas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales. En el ámbito domestico, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, en su artículo 3, señala que en pos de una mejor calidad de vida de esta población, se deberán crear y ejecutar proyectos que promuevan, entre otros, la atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación.

IV.- SOBRE EL FONDO. En el *sub-judice*, a partir de los hechos probados, se tiene por acreditada la lesión del derecho a la salud del amparado, pues se constata un retardo injustificado en la atención médica que demanda. Se tiene por demostrado, el 6 de setiembre de 2017, fue valorado en el EBAIS Las Américas, donde lo refirieron al Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. No obstante, en ese nosocomio se le dio cita para el 5 de febrero de 2019, es decir, que debería esperar más de dieciséis meses para recibir la atención médica que demanda.

El retardo en cita resulta irrazonable e injustificada, pues un diagnóstico tardío sobre su condición de salud, podría traducirse en la imposibilidad que el amparado tenga acceso al tratamiento médico indicado, en caso de mérito con ocasión a la aparición de alguna patología, lo que atentaría contra su condición de salud y contra su derecho a la vida. Sumado a lo anterior, se tiene que las autoridades médicas recurridas omiten que el recurrente es persona adulta mayor y que, por esa condición, se encuentran en la obligación de brindarle atención médica de forma prioritaria y urgente.

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso por violación al derecho a la salud del amparado, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de este fallo.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes, que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico,

EXPEDIENTE N° 18-004563-0007-CO

informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires, en su calidad de Director General y a Gerardo Hernández Gutiérrez, en su calidad de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y en ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el amparado sea atendido, valorado y, en caso de mérito, se le brinde el tratamiento médico correspondiente, en el Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Asimismo, de ser necesario, deberán coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso

EXPEDIENTE N° 18-004563-0007-CO

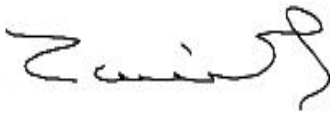
administrativo. Notifíquese esta sentencia a Taciano Lemos Pires, en su calidad de Director General y a Gerardo Hernández Gutiérrez, en su calidad de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes ocupen dichos cargos, en forma personal.



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DV7Z8LT0DQ061

EXPEDIENTE N° 18-004563-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004563-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 12 hrs del 11 MAYO 2018

Sector: 80

Notificado: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DR RAFAEL ÁNGEL CA

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a Taciano Lemos Pires, en su condición de Director General del Hospital Dr Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quien ocupe su cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del trece de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal...✓

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....✓

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en

presencia de testigo (Art. 159 CPP)

Dr. Taciano Lemos Pires
DIRECTOR GENERAL

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: _____

Identificación: 301060273

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: _____

Firma: _____

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004563-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10 hrs del 20/4/18

Sector: 3

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA DEL HOSPITAL DR

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSÉ,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 3,

Barrio: MORAZÁN,

Dirección: Notifíquese esta sentencia a Gerardo Hernández Gutiérrez en su calidad de Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital Dr Calderón Guardia, o a quien en su lugar ejerza el cargo, EN FORMA PERSONAL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del trece de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Firma:

0007MAG02/MBARRIOSA

Minor Madrigal Mora
Técnico en Comunicación
Judicial
Sala Constitucional

0007MAG02/MBARRIOSA

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004563-0007-CO

San José, 17/04/2018 13:18:00.-

Notificando: RAFAEL ANGEL ALFARO ALFARO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 13/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores NUEVE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **18-004563-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **RAFAEL ÁNGEL ALFARO ALFARO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **segunda vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cuarenta y dos minutos del doce de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344143-8.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



J3L1C1C4MR461

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-004563-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO**

Número de Entero: 47344143-8 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/004563 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:48:01